

LEY XVII – N.º 136

LAVANDERÍAS DE ROPA HOSPITALARIA

REGULACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto proteger la salud y el medio ambiente en la Provincia, creando un sistema que propicie la reducción, prevención y eliminación de los riesgos en la actividad de la manipulación, reposición e higiene de la ropa hospitalaria.

ARTÍCULO 2.- Las prescripciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para las lavanderías de los hospitales, sanatorios, clínicas, salas de primeros auxilios, Centros de Atención Primaria de la Salud, geriátricos, laboratorios de distintas especialidades, del sector público y privado de la Provincia y para las lavanderías que prestan el servicio de lavado, reacondicionamiento, desinfección, planchado de ropa hospitalaria, lavado y desinfección de los colchones hospitalarios de las instituciones mencionadas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente Ley se entiende por:

- 1) ropa hospitalaria: elemento textil utilizado en las distintas instituciones de la salud destinada a pacientes, a los trabajadores de la salud y al personal administrativo y operativo en el ejercicio habitual de sus funciones;
- 2) lavandería: establecimiento dedicado a la prestación, para sí o para terceros, del servicio del lavado, reacondicionamiento, desinfección y planchado de todo elemento textil lavable proveniente de las instituciones de la salud.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) garantizar el cumplimiento de la presente Ley a los fines de una aplicación integral;
- 2) establecer un Protocolo de Gestión de la Ropa Hospitalaria;
- 3) capacitar periódicamente al personal de recursos humanos de las instituciones de la salud en materia de gestión de ropa hospitalaria;

- 4) concientizar a la población acerca de la importancia para la salud y el medio ambiente, de la implementación de un sistema de gestión de ropa hospitalaria;
- 5) realizar un relevamiento de las lavanderías y del cumplimiento del sistema de gestión de ropa hospitalaria conforme a lo establecido en la presente Ley;
- 6) poner en funcionamiento el Registro Público de Lavanderías de Ropa Hospitalaria creado por la presente Ley y actualizarlo de manera permanente cada año;
- 7) controlar y fiscalizar las lavanderías conforme lo determina la presente Ley.

CAPÍTULO IV

REGISTRO PÚBLICO DE LAVANDERÍAS DE ROPA HOSPITALARIA

ARTÍCULO 6.- Se crea el Registro Público de Lavanderías de Ropa Hospitalaria en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7.- Para prestar el servicio de lavado, desinfección, reacondicionamiento y planchado de la ropa hospitalaria como así también para presentarse a licitaciones públicas, se debe estar inscripto en el Registro Público de Lavanderías de Ropa Hospitalaria.

CAPÍTULO V

RECURSOS HUMANOS EN LA GESTIÓN DE LA ROPA HOSPITALARIA

ARTÍCULO 8.- A los fines específicos de proteger, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores de la salud es obligatorio para los que se encuentran en contacto con ropa hospitalaria en cualquiera de las etapas de gestión, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) utilización de guantes impermeables de resistencia, botas de goma, delantales impermeables y barbijos;
- 2) realización del examen médico preventivo periódico, que incluya control dérmico y audiométrico;
- 3) cumplimiento del programa de vacunación;
- 4) manipulación de ropa hospitalaria exclusivamente dentro del ámbito intrahospitalario, sin posibilidad de transportarla fuera de él, a los fines preventivos;
- 5) higienización de la ropa de trabajo únicamente en las lavanderías, a través del Protocolo de Gestión de la Ropa Hospitalaria establecido por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo los trabajadores que han estado en contacto con la ropa hospitalaria en cualquiera de las etapas de gestión, retirarla de la institución de la salud o en su defecto de la lavandería e higienizarla en sus hogares particulares.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en un plazo de doce (12) meses, las lavanderías comprendidas en el Artículo 2 deben adecuarse a la presente norma y al Protocolo de Gestión de la Ropa Hospitalaria que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.